

NUMERO 207.

ASIGNACION DE DOSCIENTOS PESOS POR UNA SOLA VEZ A

LA SR. D. NESTORA CARRILLO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4a—Mesa 3a

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se asignan doscientos pesos, por una sola vez, á Da Nestora Carrillo, y á cada una de las jóvenes Antonia, Feliciano y Dominga Alcocer, viuda é hijas del C. Vidal Alcocer.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril 20 de 1875.—Antiquino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alviré, diputado secretario.—M. Sanchez Mármol diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad México, Abril 21 de 1875.
—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 113.—Abril 23 de 1875.

NUMERO 208.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos de América.—Washington.—D. C. Reclamacion número 153.—Francis Iturria, contra México.—Decision del árbitro. [Enmendando un error del árbitro anterior].

«En el caso número 533 de Francisco Iturria contra México, el árbitro nota que su antecesor el Dr. Lieberal fijar la cantidad que concede al reclamante por razon del documento E., equivocadamente puso en su decision la suma de dos mil novecientos diez y ocho pesos trece centavos (2,918 13 cs.) en lugar de dos mil quinientos ocho pesos trece centavos (\$5,508 13), lo que da un excedente de (410 00) sobre la suma referida en el precitado documento E.

En tal virtud, el árbitro resuelve que el total de la cantidad que se debe al reclamante es de seis mil trescientos cincuenta y dos pesos trece centavos (\$6,352 13 cs.) con réditos segun la tasa que fija su predecesor el Dr. Lieber, todo en la moneda corriente de México.

—Ejemplar, México, Abril 14 de 1875.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 118.—Abril 28 de 1875.

NUMERO 209.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 319.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 84.—Abram Watter, contra México.

Ni se ha alegado aquí hecho alguno que pueda fundar reclamacion diplomática, ni hay de los hechos alegados prueba bastante.

Hasta la nacionalidad del interesado no es cosa fuera

de dudas. Los empleados de la aduana de Guaymas ejecu-
taron en el caso un acto ostensiblemente legal.

Nada se ha justificado que le quite este aspecto. ¿Por
qué el que se pretende ofendido no ocurrió á los tribu-
nales que le estaban abiertos?

Todas las circunstancias de este negocio me inducen á
opinar porque se deseche esta reclamacion.—(Firmado).

—M de Zamacona.

«Diario Oficial.»—Num. 118.—Abril 28 de 1875.

NUMERO 208

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Seccion de América.

NUMERO 210

Comision mixta de la Republica Mexicana y los Estados
—Unidos.—Opinion del Sr. Comisionado Zamacoena.
Número 84.—Abril 28 de 1875.

reclamacion diplomática ni hay de los hechos alegados
prueba bastante.

Hasta la nacionalidad del interesado no es cosa fuera

LEYES.—TOMO XXI.—59.

Do por sentado por lo mismo que los artículos con-
fiscados arbitrariamente por las autoridades mexicanas
y que estaban en el país del reclamante valian la suma

NUMERO 210.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Seccion de América.

Opinion del Sr. Comisionado Wadsworth.

El reclamante era ciudadano naturalizado de los Es-
tados Unidos cuando tuvieron lugar los sucesos de que
se queja, y se ocupa en Sacramento (California) en el
comercio comunmente denominado de joyería. Esto consta
de la prueba relativa á una ejecucion que se siguió
contra él durante su ausencia en México, y cuya ejecu-
cion concluyó con un remate.

Estando próximo á salir del puerto de Guaymas en un
bergantin americano, los empleados de aquella aduana
le quitaron y decomisaron su equipaje en el que llevaba
efectos de plata y una caja de música.

Es evidente que los artículos de plata los llevaba á
México de California en un negocio relacionado con esa
especie de artículos, y que la confiscacion fué ilegal. En
casos semejantes, en pleitos seguidos contra personas
ocupadas en el transporte de pasajeros, se ha aceptado
siempre el testimonio del dueño respecto al contenido y
valor del equipaje.

Doy por sentado por lo mismo que los artículos confiscados arbitrariamente por las autoridades mexicanas y que estaban en el baul del reclamante valian la suma que este dijo bajo juramento.

Y le señalo una indemnizacion de novecientos cincuenta pesos con intereses al seis por ciento al año, desde el 1º de Noviembre de 1853 hasta que se terminen los trabajos de la comision, y cien pesos mas por los gastos hechos en imprimir y preparar esta reclamacion.

(Firmado).— *W. H. Wadsworth.*

Son copias. México, Abril 23 de 1875.—*Juan de D Arias*, oficial mayor.

El reclamante...
 Diario Oficial.—Número 118.—Abril 23 de 1875.
 Estados Unidos cuando tuvieron lugar los sucesos de que se trata, y se ocupa en Sacramento (California) en el comercio comúnmente denominado de joyería. Esto con-
 ta de la prueba relativa a una ejecución que se siguió contra el durante su ausencia en México, y cuyos efectos concluyó con un remate.
 Estado próximo a salir del puerto de Guaymas en un bergantín americano, los empleados de aduana que se hallaban en el momento de su salida, y los efectos de plata y sus efectos.
 Es evidente que los artículos de plata los llevaba a México de California en un negocio relacionado con ese especie de artículos, y que la aduana del lugar. En esas circunstancias, en ciertos segundos contra personas que se ocupaban en el transporte de pasajeros, se ha aceptado siempre el testimonio del dueño respecto al contenido y valor de los efectos.

NUMERO 211.
 COMISION MIXTA.
 Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 218.
 Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos de América.—Num. 333.—*T. Anderson*, contra México.

Mi opinion en este caso es, por lo que se refiere á los principios legales, la misma que expresado en el expediente número 357, de G. P. Johnston. La reproduzco pues, aquí, y espero que se tendrá á la vista al dirimir la disidencia que ha provocado esta reclamacion. En la opinion que respecto del citado caso adopté para fijar la responsabilidad de los gobiernos por perjuicios como el que aquí se alega, me han confirmado las reglas aceptadas en los Estados-Unidos para calificar las reclamaciones á que ha dado lugar el levantamiento de los Estados del Sur contra la Union. Los principios que adopta Whiting tratado de los poderes de la guerra (43a ed.,

pág. 331 y siguientes) así como los que se han desarrollado en el reciente dictámen presentado al congreso por el juez Lawrence en la cuestion de reclamaciones están en perfecto acuerdo con la jurisprudencia que me ha inducido á desechar las peticiones de indemnizacion como la que contiene este expediente.

En este caso la cuestion de principios toma una importancia secundaria, porque los hechos en que se hace consistir la injuria distan mucho de hallarse probados.

La controversia, pues, en mi concepto, ya sea que se lleve ante el criterio jurídico, ó ante el criterio histórico no puede tener por solucion legal, sino desechar la reclamacion que ha dado origen á este expediente.—(Firmado.)—*M. de Zamacona.*

Es copia. México, Abril 20 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 117.—Abril 27 de 1875.

En el caso de *Tayette Anderson y Wm. Thompson* contra México, el presente caso ha estado ya sometido al árbitro, quien resolvió todas las cuestiones que debieran suscitarse en él, y por otra ya he examinado con toda minuciosidad cuantas objeciones hace el agente de México. (Véanse las decisiones del árbitro pág. 6, y las del comisionado Wadsworth, lib. 1o op. dis. p. 37.) En tal virtud, remito ahora el caso al mismo árbitro, diciendo solamente que á mi juicio los reclamantes deben ser indemnizados.—Firmado.—*W. H. Wadsworth.* Es traduccion. México, Abril 20 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 212.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 333.—*Tayette Anderson y Wm. Thompson*, contra México.

En el caso de *Tayette Anderson y Wm. Thompson* contra México, el presente caso ha estado ya sometido al árbitro, quien resolvió todas las cuestiones que debieran suscitarse en él, y por otra ya he examinado con toda minuciosidad cuantas objeciones hace el agente de México. (Véanse las decisiones del árbitro pág. 6, y las del comisionado Wadsworth, lib. 1o op. dis. p. 37.) En tal virtud, remito ahora el caso al mismo árbitro, diciendo solamente que á mi juicio los reclamantes deben ser indemnizados.—Firmado.—*W. H. Wadsworth.* Es traduccion. México, Abril 20 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Es traduccion. México, Abril 20 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 117.—Abril 27 de 1875.

NUMERO 213.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 333.—*J. Anderson y Wm. Thompson, contra México.*—*Decision del árbitro.*

En el caso de Tayette Anderson y William Thompson contra México, número 333, el árbitro cree que á pesar de que los reclamantes poseian terrenos en la República Mexicana, deben ser considerados como ciudadanos de los Estados Unidos. A su juicio la parte de la constitucion mexicana que confiere esa nacionalidad á los que adquirieren terrenos allí, es permisiva y no obligatoria; y con los reclamantes no dieron paso alguno para aprovecharse de ese permiso, esto solo era prueba bastante de que no querian hacerlo. Por consiguiente conservaron su nacionalidad americana y tienen derecho á comparecer ante esta comision.

Resulta probado que las tropas mexicanas en 12 de Octubre de 1864 emplearon la fuerza para sacar de la casa de los reclamantes una cantidad de efectos: que varias ocasiones hicieron uso de las ocho mulas que tenian: que se llevaron algun forraje; y que el 2 de Mayo de 1866, ó hácia esa fecha, Mr. Anderson fué reducido á prision por un oficial mexicano. Pero el arresto de ese

reclamante en 5 de Noviembre de 1865, así como el robo de los efectos que lleva en su persona; los perjuicios que alegan haber sufrido por la destruccion arbitraria de las cercas; y por haber echado á pastar la caballada del ejército en los sembrados de los reclamantes; el cruel tratamiento que sufrió Mr. Anderson cuando fué arrestado en la precitada fecha y el haberse recandado «contribuciones sobre las cosechas,» son aseveraciones que á juicio del árbitro no están suficientemente probadas.

No se puede considerar como responsable al gobierno mexicano, en la opinion del árbitro, por la dificultad que surgió de los títulos á terrenos que poseian los reclamantes; este era asunto de la competencia privativa de los tribunales de justicia; y si fueren injustos los procedimientos que se pusieron en juego para privarlos de ellos, á las pérdidas que pudieron sobrevenirles por este motivo estaban expuestos todos los propietarios de terrenos. Por otra parte, no se les arrojó de ellos ni los procedimientos oficiales impedian necesariamente su cultivo.

Como la conscripcion de los jornaleros mexicanos en el ejército era conforme á las leyes, y era un mal á que estaban sujetos todos los propietarios de fincas, nacionales y extranjeros, el árbitro no puede admitir que los reclamantes tengan derecho á ser indemnizados por este capítulo, pues era una de tantas calamidades del estado de guerra en que estaba el país.

Respecto á la cantidad y valor de los efectos quitados por la fuerza á los reclamantes y el núm. de dias que las tropas tuvieron embargadas sus mulas, no satisfacen las pruebas, aunque no cabe duda en cuanto á la exis-

tencia de los hechos. El árbitro cree hacer justicia á las dos partes disponiendo, como lo hace por la presente, que el gobierno mexicano pague al reclamante tres mil doscientos pesos (\$3,200) oro mexicano con réditos á razón del 6 por ciento anual desde el 1.º de Enero de 1867 hasta la terminación de las labores de la comisión por los efectos quitados á los reclamantes, así como por el uso de sus mulas; y además la suma de mil pesos (\$1,000) oro mexicano sin intereses como indemnización del arresto arbitrario de Mr. Anderson, de cuyo hecho el gobierno mexicano no se ha justificado.

Washington, D. C., Noviembre 5 de 1874.

Es copia. México, Abril 20 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Número 117.—Abril 27 de 1875.

NUMERO 214.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.
 Reclamacion número 84. Abraham Watter, contra México.—Decision del árbitro.

En el número 84 de Abraham Watter contra México, el árbitro advierte que la única prueba de que el reclamante fué arrestado por autoridades mexicanas consiste en su aseveracion de que á él y á su socio Leichtenstein se les dijo que estaban presos y que no debían salir del cuarto; pero ni si siquiera afirma que de facto llegó á estar detenido.

No es mejor la prueba de que tuvo que hacer la jornada á Alamos compelido por la fuerza, y los nombres de los lugares por los que, según dice, se le mandó que pasara, constan en el pasaporte que se le dió en el camino de Guaymas á Mazatlan.

Se observa tambien que en la protesta original que Watter remitió al cónsul de los Estados Unidos en Guaymas; para nada menciona el embargo de sus efectos de plata por los empleados de la aduana en aquel puerto; de manera, que parece que consintió entónces en el embargo.

Pero si creyó que era injusto, fué su deber apelar á las autoridades superiores, ó los tribunales de justicia, porque es imposible que el gobierno pueda corregir los